

Pase al Despacho: Proceso Ejecutivo laboral **850013105001-2021-00090-00**. Hoy 17 de marzo de 2022, informando que el término de traslado de recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, propuestos por el apoderado judicial de Porvenir S.A. parcialmente en contra del auto fechado del 09 de junio del 2021, en lo referente al decreto de medidas cautelares, se encuentra vencido. Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintidós (22) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, interpuesto, a través de apoderado judicial, por la demandada Porvenir S.A., en contra del auto calendarado del 09 de junio del 2021, en lo referente al **decreto de medidas cautelares**.

Los argumentos expuestos por el recurrente se encaminan a indicar principalmente que las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante no resultaban procedentes dado que lo que se exige en esta ejecución es el cumplimiento de una obligación de hacer y, en tal sentido, no resuelta concordante el decreto de cautelares tendientes a la retención de dineros de propiedad o manejo de Porvenir S.A. Así, en su consideración, las cautelas decretadas no cumplen con su finalidad, carecen de justificación y por el contrario generan un perjuicio irremediable en su contra.

Finalmente indicó, en cuanto al pago de las costas generadas del proceso ordinario cuya sentencia se erige como título ejecutivo, que ya había sido realizado, allegando como prueba de ello un título judicial por valor de \$908.526. Con fundamento en lo anterior solicita que el auto atacado sea revocado parcialmente en cuanto al decreto de medidas cautelares se refiere y en su lugar se nieguen las mismas.

Para resolver la reposición impetrada en contra del auto fechado del 09 de junio del 2021 en lo referente al decreto de medidas cautelares bastará con señalar que las mismas propenden por el cumplimiento de las obligaciones que se reclaman como insolutas y, teniendo en cuenta que ellas **conlleven consigo el traslado de dineros producto de cotizaciones al sistema pensional de seguridad social, se hace procedente y viable su decreto**, sin que ellas puedan ser concebidas como un perjuicio irremediable en contra de la demandada recurrente, pues, se reitera, lo que buscan es asegurar el cumplimiento de las obligaciones cobradas y en todo caso, al momento en que se decretaron, se aclaró que las mismas, bajo ninguna circunstancia, pueden abarcar dineros de carácter inembargable.

Como consecuencia de lo anterior, el auto recurrido se encuentra sujeto a derecho y no habrá lugar a su reposición.

En cuanto al recurso de apelación, el mismo se encuentra normado en el artículo 65 y siguientes del CPT, indicando que procede, entre otros, contra el auto que decide sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares¹, y que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado.

Así las cosas, al tratarse de una providencia contra la cual procede el recurso de apelación y considerando que el mismo fue interpuesto dentro del término legal, se concederá el mismo en el efecto **devolutivo** conforme lo establece el inciso primero del artículo 65 del CPT.

¹ Numeral 7 y 8 del Art. 65 del CPT, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 29.

Finalmente, teniendo en cuenta que en los documentos No. 06 y 09 del expediente electrónico reposan el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por Porvenir S.A. y la contestación a la demanda brindada por Colpensiones, resulta procedente dar aplicación al inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.², y tener a tales personas jurídicas como notificadas de demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, por conducta concluyente a partir de la presentación de sus respectivos escritos, es decir a partir del 18 de junio del 2021 respecto de Porvenir S.A. y a partir del 09 de julio del 2021 respecto de Colpensiones.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **Carlos Daniel Ramírez Gómez** identificado con C.C. No. 1.049.632.112 y T.P. No. 283.975 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en nombre y representación de la demandada Porvenir S.A., en los términos y para los efectos del poder general visto en el documento No. 06 del expediente electrónico.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **Laura Cristina Pinto Morales** identificada con C.C. No. 1.055.227.948 y T.P. No. 305.497 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en nombre y representación de la demandada Colpensiones, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución visto a folio 8 del documento No. 08 del expediente electrónico.

TERCERO: TENER NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES**, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, a partir del 18 de junio y 09 de julio del 2021 respectivamente, según las fechas de presentación de sus escritos de recursos y contestación a la demanda, de conformidad con el inciso 1° del artículo 301 del CGP y lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: MANTENER INCÓLUME el auto calendado del 09 de junio del año en curso a través del cual este Despacho resolvió librar mandamiento ejecutivo de pago y decretar medidas cautelares a favor del demandante Aníbal Yohar Muñoz y en contra de las demandadas Porvenir S.A. y Colpensiones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CONCEDER, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria y parcial (únicamente recurso contra medidas cautelares) en contra del auto calendado del 09 de junio de 2021 en lo referente al decreto de medidas cautelares, en el efecto **DEVOLUTIVO**, para ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal.

SEXTO: Por Secretaría remítanse las diligencias al superior para que se resuelva la alzada, dejando las anotaciones y constancias de rigor, sin que haya lugar a ordenar el sufragio de copias por el extremo recurrente en atención a la virtualidad que en la actualidad gobierna el procedimiento laboral.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO de las excepciones formuladas por la ejecutada Colpensiones, vistas en el documento No. 09 del expediente electrónico, a la parte ejecutante por el **TERMINO LEGAL DE DIEZ (10) DÍAS**, a efectos de se pronuncie sobre ellas o solicite las pruebas que pretenda hacer valer y aporte las pruebas que tenga

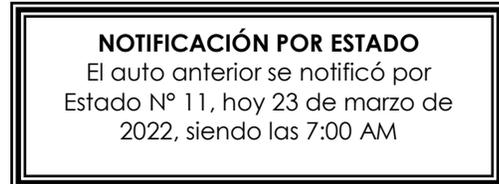
² "La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito de la manifestación verbal"

en su poder, conforme el artículo 443 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

OCTAVO: Vencido el término señalado en el ordinal anterior, ingresen inmediatamente las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



CBRC

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dbe3540315ff780adcea4943dc50f3011da44f8a9179df3c9b2f15453eb1b6**
Documento generado en 22/03/2022 04:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Proceso Ejecutivo laboral **850013105001-2021-00095-00**. Hoy 18 de marzo de 2022, informando que el término de traslado de recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, propuestos por el apoderado judicial de Old Mutual S.A. - Skandia en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago y decretó cautelas, se encuentra vencido. Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintidós (22) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, interpuesto, a través de apoderado judicial, por la demandada Old Mutual S.A. - Skandia, en contra del auto calendarado del 09 de junio del 2021, a través del cual este Despacho resolvió librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de Alfonso Granados Plazas y en contra de Old Mutual S.A. - Skandia y Colpensiones y decretó medidas cautelares en contra de la primera demandada.

Los argumentos expuestos por el recurrente se encaminan a indicar que la demandada Old Mutual S.A. - Skandia ya dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por este Juzgado dentro del proceso ordinario No. 2018-00097, fechada del 14 de marzo de 2019 y confirmada en segunda instancia por el Honorable Tribunal de Distrito Superior de Yopal a través de proveído del 17 de julio de 2019, la cual se erige como título ejecutivo fundamento de cobro en el presente proceso.

Con fundamento en lo anterior, señala la parte recurrente que la presente ejecución carece de objeto pues las obligaciones que se reclaman incumplidas ya fueron acatadas, en tal sentido considera que se está configurando en su contra una transgresión a su derecho al debido proceso y defensa, situación a la que se suma el decreto de cautelas que, en su consideración, no cumplen con su finalidad pues el objeto del presente proceso es el cumplimiento de una obligación de hacer luego el embargo y retención de dineros en contra de Old Mutual S.A. - Skandia, como medida cautelar, carece de justificación y por el contrario genera un perjuicio irremediable en su contra.

Así, solicita que el auto recurrido sea revocado y en su lugar se ordene la terminación del proceso por cumplimiento de la obligación de hacer y de forma subsidiaria solicita que, en caso de que la decisión sea contraria a sus intereses, se conceda el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Yopal.

Para resolver la reposición impetrada en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago y decretó medidas cautelares lo primero que ha de señalar esta funcionaria es que los argumentos que fundamentan la reposición solicitada en nada atacan los requisitos formales del título base de la ejecución ni tampoco configuran alguna de las excepciones previas establecidas en el artículo 100 del C.G.P., aplicable a esta especialidad por la remisión normativa de que trata el artículo 145 del CPTSS; Por el contrario todos se encaminan a demostrar el pago o cumplimiento de las obligaciones reclamadas como insatisfechas, circunstancia que no puede ser valorada en este estado del proceso pues ello conllevaría ignorar las etapas procesales propias de este juicio, como la contestación de la demanda, el decreto y práctica de pruebas y la sentencia, dado que exigiría determinar, de manera prematura, si existió o no el pago de la obligación por la cual se libra el mandamiento de pago atacado, circunstancia que configura una excepción de mérito, según lo establecido en numeral 2º del artículo 442¹, pero que de ninguna manera puede servir de sustento para revocar el mandamiento de pago ya que el

¹ La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

...

Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional. Sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

mismo se cimienta de manera acertada en un título que presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible que el demandante considera insoluta, en los términos del artículo 422 del CGP que al respecto dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Negrillas del Despacho.)

Con fundamento en lo anterior, esta funcionaria considera que no existe mérito alguno para revocar la orden que libró mandamiento ejecutivo de pago pues los argumentos esbozados por el recurrente, más que atacar la decisión propia de librar mandamiento de pago, constituyen una defensa a sus intereses y en tal sentido habrán de ser estudiados en la sentencia que ponga fin a este litigio con el objetivo de valorar las pruebas que se aporten al plenario.

Ahora bien, en cuanto a los argumentos tendientes a desacreditar la decisión de decretar medidas cautelares bastará con señalar que las mismas propenden por el cumplimiento de las obligaciones que se reclaman como insolutas y, teniendo en cuenta que ellas conllevan consigo el traslado de dineros producto de cotizaciones al sistema pensional de seguridad social, se hace procedente y viable su decreto sin que ellas puedan ser concebidas como un perjuicio irremediable en contra de las demandadas, pues, se reitera, lo que buscan es asegurar el cumplimiento de las obligaciones cobradas y en todo caso, el momento en que se decretaron, se aclaró que las mismas, bajo ninguna circunstancia, pueden abarcar dineros de carácter inembargable.

Como consecuencia de lo anterior, esta funcionaria considera que el auto recurrido se encuentra sujeto a derecho y no habrá lugar a su reposición.

En cuanto al recurso de apelación, el mismo se encuentra normado en el artículo 65 y siguientes del CPT, indicando que procede, entre otros, contra el auto que decide sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares², y que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado.

Así las cosas, al tratarse de una providencia contra la cual procede el recurso de apelación y considerando que el mismo fue interpuesto dentro del término legal, se concederá el mismo en el efecto **suspensivo** conforme lo establece el inciso primero del artículo 65 del CPT.

Finalmente, teniendo en cuenta que en los documentos No. 07 y 08 del expediente electrónico reposan las contestaciones a la demandada que, de forma individual, realizaron las demandadas Old Mutual S.A. – Skandia y Colpensiones, resulta procedente dar aplicación al inciso 1º del artículo 301 del C.G.P.³, y tener a tales personas jurídicas como notificadas de demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, por conducta concluyente a partir de la presentación de sus respectivos escritos de contestación, es decir a partir del 15 de junio del 2021 respecto de Old Mutual S.A. – Skandia y a partir del 09 de julio del 2021 respecto de Colpensiones.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **Carlos Daniel Ramírez Gómez** identificado con C.C. No. 1.049.632.112 y T.P. No. 283.975 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en nombre y representación de la demandada Old Mutual S.A. – Skandia, en los términos y para los efectos del poder general visto a folios 12 a 35 del documento No. 07 del expediente electrónico.

² Numeral 7 y 8 del Art. 65 del CPT, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 29.

³ “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito de la manifestación verbal”

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **Laura Cristina Pinto Morales** identificada con C.C. No. 1.055.227.948 y T.P. No. 305.497 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en nombre y representación de la demandada Colpensiones, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución visto a folio 9 del documento No. 08 del expediente electrónico.

TERCERO: TENER NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **OLD MUTUAL S.A. – SKANDIA Y COLPENSIONES**, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, a partir del 15 de junio y 09 de julio del 2021 respectivamente, según las fechas de presentación de sus escritos de contestación a la demanda, de conformidad con el inciso 1° del artículo 301 del CGP y lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: MANTENER INCÓLUME el auto calendado del 09 de junio del año en curso a través del cual este Despacho resolvió librar mandamiento ejecutivo de pago y decretar medidas cautelares a favor del demandante Alfonso Granados Plazas y en contra de las demandadas Old Mutual S.A. – Skandia y Colpensiones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

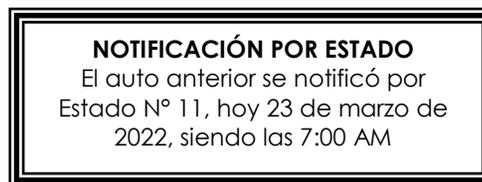
QUINTO: CONCEDER, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en contra del auto calendado del 09 de junio de 2021, en el efecto **SUSPENSIVO**, para ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal.

SEXTO: Por Secretaría remítanse las diligencias al superior para que se resuelva la alzada, dejando las anotaciones y constancias de rigor, sin que haya lugar a ordenar el sufragio de copias por el extremo recurrente en atención a la virtualidad que en la actualidad gobierna el procedimiento laboral.

SÉPTIMO: En firme este proveído y vencido el término de que trata el ordinal cuarto del auto fechado del 09 de junio del 2021, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 118 del CGP, aplicable a esta especialidad por la remisión normativa de que trata el artículo 145 de CPTSS, ingrésense nuevamente las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



CBRC

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d294e1cd2a9c35a1f1f223a4bdf77e9bceed709487920f34a36774aa0c2e3bc**
Documento generado en 22/03/2022 04:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 18 de marzo de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2018-00247-00** –reprogramación audiencia.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintidós (22) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

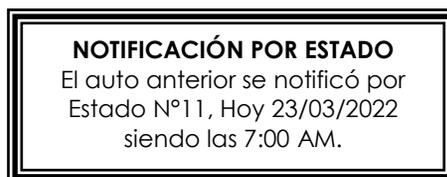
Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día 07 de marzo de 2022 a las ocho 08:00 a.m con el radicado 2020-0228 se prolongó, el despacho se vio en la imposibilidad de realizar la audiencia de que trata el artículo 80 CPT y de la S.S. con radicado 2018-00247 programada para ese mismo día a las dos y media 2:30 P.M. Teniendo en cuenta en cuenta lo anterior, este Despacho fijará nueva fecha.

En virtud de lo anterior, el Despacho **RESUELVE**

FIJAR el día **CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00) A.M** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 CPTSS se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 80 CPT y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



ARPQ

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bdbde1d824c64545617f78ef7c06c6756a501cddd8e7c27b23a241845e46227**
Documento generado en 22/03/2022 03:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 18 de marzo de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2018-00316-00** – Reprogramación de audiencia de que trata el artículo 80 CPT.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintidós (22) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la señora Juez del despacho fue designada para los escrutinios de los comicios en los días 13 al 16 (inclusive) del mes que avanza, se hace necesario la reprogramación de la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y de la SS, dentro del proceso 2019-0211, fijada para el día 16 de marzo de 2022 a las ocho de la mañana (8:00) A.m.

La cual se llevara a cabo, el día **06 DE JULIO DE 2022 A LAS 8:00 A.M, AUDIENCIA PRESENCIAL** en donde se evacuará la etapa de práctica de pruebas de que trata el artículo 80 del CPTSS, en una de las salas de audiencia con las que cuenta el Palacio de Justicia de esta ciudad previa coordinación con el secretario de este despacho, en dicha sala se tendrán en cuenta las medidas de bioseguridad, por lo cual a ella se deberá asistir haciendo uso del tapabocas y manteniendo una distancia mínima de un metro entre los participantes en la audiencia.

Ahora bien, en cuanto a las etapas de alegatos de conclusión, sentencia e interposición de recursos en contra la decisión que ponga fin a la instancia, las mismas se evacuarán en **AUDIENCIA VIRTUAL** que se llevará el día **07 DE JULIO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.**

Adicionalmente, se les advierte a las partes y sus apoderados que la audiencia que deberán asistir obligatoriamente a la audiencia programada. Igualmente, se les recuerda que es de su carga procesal lograr la comparecencia de los testigos solicitados y en caso de requerir boletas de citación deberán solicitarlas oportunamente ante la secretaria de este Despacho.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y de la SS dentro del proceso 2018-0316, por las razones expuestas.

SEGUNDO: FIJAR los días **SEIS (06) Y SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) iniciando los dos días A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00) A.M** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 CPTSS se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 80 CPT y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°11, Hoy 23/03/2022
siendo las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff1cab2289e903e8b68435e8cf98eb8517cc9cf657e34550b759cc6f68b099a7**
Documento generado en 22/03/2022 04:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 18 de marzo de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2018-00387-00**- informando que la llamada en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza dio contestación a la demanda y al llamamiento en garantía.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintidós (22) de marzo en del año dos mil veintidós (2022)

Advierte este despacho, que la llamada en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza dio contestación la demanda presentada Asdrubal José Gazcon y al llamamiento en garantía realizado por Enerca S.A. E.S.P. en término mediante apoderado judicial, por lo que se reconocerá personería al profesional del derecho que representa a la llamada en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, conforme al poder conferido.

Así las cosas, corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía realizado por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza a través de apoderado judicial el día 22 de febrero de 2022, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. y se presentó dentro del término legal para tal fin, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda y llamamiento en garantía por parte de la Compañía de Seguros Confianza S.A.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevara a cabo de **MANERA VIRTUAL**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al doctor **JOHN JAIRO GONZÁLEZ HERRERA** identificado con cedula de ciudadanía número 80.065.558 y T.P No 150.837 del C.S.J como apoderado judicial de la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda presentada por Asdrubal José Gazcon y llamamiento en garantía realizado por la demandada ENERCA S.A. E.S.P, por parte de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A**, conforme a lo motivado.

TERCERO: FIJAR el día **QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°11, Hoy 23/03/2022
siendo las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a25d797b903c044d9d7a034f5449663d94b060861ac525fedc739a0b823d3a**
Documento generado en 22/03/2022 04:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 18 de marzo de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2019-00211-00** – Reprogramación de audiencia de que trata el artículo 80 CPT.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintidós (22) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la señora Juez del despacho fue designada para los escrutinios de los comicios en los días 13 al 16 (inclusive) del mes que avanza, se hace necesario la reprogramación de la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y de la SS, dentro del proceso 2019-0211, fijada para el día 15 de marzo de 2022 a las ocho de la mañana (8:00) A.m.

De otro lado, se requiere a la parte demandante de allegar a este Despacho certificado de afiliación a pensión y cesantías, y aporte el histórico de pagos a pensión, salud y a cesantías de los años 2016, 2017 y 2018 solicitada en providencia de fecha 02 de noviembre de 2021 teniendo en cuenta que a la fecha esta no ha sido aportada, igualmente se requiere a la parte demandante con el fin de que allegue al presente proceso **extractos bancarios de los años 2016, 2017, 2018** de la señora Laura Magally Barreto Lesmes, para lo cual se le otorga un término de (10) días hábiles a la notificación del presente auto.

Se le advierte a la parte demandante y a su apoderado judicial que no ser contestado el presente requerimiento con la información solicitada, se dará aplicación al Art.44 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y de la SS dentro del proceso 2019-0211, conforme lo motivado.

SEGUNDO: FIJAR el día **ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00) A.M** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 CPTSS se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 80 CPT y de la S.S.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue la documental solicitada en providencia de fecha 02 de noviembre de 2021, así como los **extractos bancarios de los años 2016, 2017, 2018** de la señora Laura Magally Barreto Lesmes, para lo cual se le otorga un término de (10) días hábiles a la notificación del presente auto, en los términos atrás indicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N°11, Hoy 23/03/2022
siendo las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0eeac91eb24408db4357a332d4210025c793de0cc6a551328bb298d350ebd91**
Documento generado en 22/03/2022 04:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 22 de marzo de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-00165-00** – Reprogramar continuación audiencia artículo 80 CPTSS.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintidós (22) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión de la continuación de audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y de la SS, en el proceso 2020- 0165, fijada para el día 22 de marzo de 2022 a las dos y treinta (2:30) P.M, y la reprogramación de la misma. El Despacho accederá a lo solicitado por las partes y fijará nueva fecha.

En virtud de lo anterior, el Despacho **RESUELVE**

PRIMERO: ACCEDER al aplazamiento solicitado de común acuerdo por las partes.

SEGUNDO: FIJAR el día **VEINTICINCO (25) DE JULIO DE AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30) A.M** para llevar a cabo continuación de audiencia de que trata el artículo 80 CPTSS se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 80 CPT y de la S.S en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

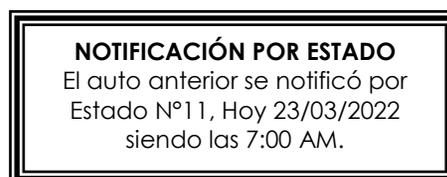
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

ARPQ

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e5b3a3671c7d8d978df89d1140bb6dfd427e9233450ab891cecc75b8cca7a4c**
Documento generado en 22/03/2022 04:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 18 de marzo de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-00232-00**- informando que las demandadas dieron contestación a la demanda, dentro del término legal para tal fin.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintidós (22) de marzo en del año dos mil veintidós (2022)

Advierte este despacho, que las demandadas Médicos Asociados S.A, Servicios Médicos Integrales De Salud SAS –Servimedicos SAS, Empresa Cooperativa De Servicios De Salud Ltda. –Emcosalud LTDA en término, mediante apoderado judicial, por lo que se reconocerá personería a los aludidos profesionales del derecho que representa a la demandadas, conforme al poder conferido.

Así las cosas, corresponde al Despacho pronunciarse respecto de las contestaciones de la demanda, las cuales cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte de las demandadas **MÉDICOS ASOCIADOS S.A, SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DE SALUD LTDA –SERVIMEDICOS LTDA, EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD LTDA. –EMCOSALUD LTDA.**

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevara a cabo de **MANERA VIRTUAL**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la doctora **LAURA SUSANA RODRIGUEZ MAZA** identificado con cedula de ciudadanía número 1026260465 y T.P No 210232 del C.S.J como apoderado judicial de la demandada **FIDUPREVISORA S.A** en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora **DANIELA AMÉZQUITA VARGAS** identificada con cedula de ciudadanía número 1.070.613.799 y T.P No 319.924 del C.S.J como apoderado judicial de la demandada **MEDICOS ASOCIADOS** en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **YORD YANID ESCOBAR BERNAL** identificado con cedula de ciudadanía número 1.075.231.407 y T.P No 261.634 del C.S.J como apoderado judicial de la demandada **EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD-EMCOSALUD** en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor **LUIS EDUARDO CARDONA PRADA** identificado con cedula de ciudadanía número 1.121.898.661 y T.P No 303.587 del C.S.J como apoderado judicial de la demandada **SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DE SALUD S.A.S-SERVIMEDICOS S.A.S** en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda presentada por Linda Clarena Cisneros Sarmiento, por parte de las demandadas Médicos Asociados S.A, Servicios Médicos

Integrales De Salud SAS –Servimedicos SAS, Empresa Cooperativa De Servicios De Salud Ltda. –Emcosalud LTDA, conforme a lo motivado.

SEXTO: FIJAR el día **DIEZ (10) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 PM)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°11, Hoy 23/03/2022
siendo las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **debe8769cdf3a41ebec8e9d4e76942c744fb5058c5c364b971e3256823a8f2b2**
Documento generado en 22/03/2022 04:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 17 de marzo de 2022, para al Despacho el proceso ejecutivo laboral
Radicación: 850013105001-2021-00041-00. Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintidós (22) de marzo del dos mil veintidós (2022)

REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta a través del auto fechado del 09 de junio del 2021 y referente a la notificación personal del demandado German Gonzalo Gerena Rodríguez haciendo uso de todas las herramientas procesales establecidas en el Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020 y, en caso de no lograr la notificación personal pretendida, podrá solicitar la aplicación del artículo 29 del CPTSS.

PONER en conocimiento de la parte demandante las contestaciones emitidas por las entidades bancarias respecto a las medidas cautelares aquí decretadas, vistas en los documentos No. 12, 13, 15 y 16 del expediente electrónico.

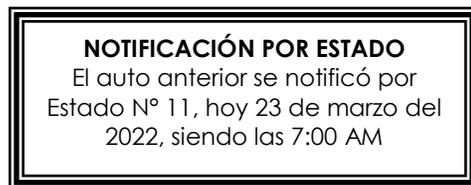
por secretaría requiérase al Banco de Bogotá y al Banco AV Villas para que de manera inmediata brinden respuesta al oficio No. 2021-00539 del 01 de octubre del 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza



CBRC

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4976a66216273629cb1ed96c3268e559c86c3103b75630c184efa0f7cec794b5**
Documento generado en 22/03/2022 04:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 18 de marzo de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-0042-00-** para calificar contestación de demanda y fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintidós (22) de marzo en del año dos mil veintidós (2022)

De la contestación de la demanda

Advierte este despacho, que la parte actora mediante correo electrónico de fecha 18 de agosto de 2021, allegó captura de pantalla de envió de notificación por la empresa Semca S.A.S de fecha 09 de agosto de 2021, donde certifica la devolución en razón a que el demandado ADRIANO ALBARRACION RODRIGUEZ, se rehusó a recibir los documento, no obstante, el 10 de febrero de 2022, el despacho nombró como curador Ad-litem al Dr. WILLIAM RICARDO INSIGNARES SALAZAR, posteriormente el demandado ADRIANO ALBARRACION RODRIGUEZ, mediante apoderado judicial allegó por correo electrónico de fecha 14 de febrero de 2022 a este despacho contestación de la demanda, razón por la cual se revela el curador Ad-litem y se reconocerá personería al profesional del derecho que representa a la parte demandada y se tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado **a partir de la fecha del escrito de contestación.**

Así las cosas, corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por el demandado **ADRIANO ALBARRACION RODRIGUEZ** a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por JUAN DAVID SANCHEZ, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevara a cabo de manera virtual, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVELAR. El cargo de curador Ad-litem al Dr. **WILLIAM RICARDO INSIGNARES SALAZAR**, para actuar en defensa del demandado ADRIANO ALBARRACION RODRIGUEZ.

SEGUNDO: RECONOCER. Personería al doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** identificado con la C.C. No 86'040.512 y T.P No 103.576 del C.S.J como apoderado judicial del demandado **ADRIANO ALBARRACION RODRIGUEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Al demandado **ADRIANO ALBARRACION RODRIGUEZ**, quien se encuentra representado a través de apoderado judicial, de la demanda, del auto que la admitió y de todas las providencias dictadas en este proceso, a partir de la fecha en la cual el demandado presentó el escrito de contestación, de conformidad con el inciso 1 del artículo 301 del C.G.P y lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA. La demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por: **JUAN DAVID SANCHEZ**, por parte del demandado **ADRIANO ALBARRACION RODRIGUEZ** conforme lo motivado.

QUINTO: FIJAR el día **QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°11, Hoy 23/03/2022
siendo las 7:00 AM.

DAGR

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55cd177ef978c0a9986dd73f5e006ddeeaaa60397f26fccdde2f7a7790c20be4**
Documento generado en 22/03/2022 03:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 18 de marzo 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-0056-00-** para calificar contestación de demanda y fijar fecha audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS..

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintidós (22) de marzo en del año dos mil veintidós (2022)

De la contestación de la demanda

Advierte este despacho que la parte demandante en cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en auto admisorio, (numeral tercero), acreditó él envió de la demanda al momento de la presentación de la misma, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, además acreditó en envió de la comunicación de que trata el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, como consta en el expediente electrónico.

Por otra parte, este despacho notificó por correo electrónico a la parte demandada el pasado 09 de febrero de 2022, y la demandada señora María Nery Londoño Butirica dentro del término legal y mediante apoderado judicial allegó por correo electrónico del 22 de febrero de 2022 contestación de la demanda y otorgó de poder, razón por la cual se reconocerá personería al profesional del derecho que representa a la demandada.

Ahora, corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por la demandada María Nery Londoño Butirica a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por Sandra Vélez Bedoya, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevara a cabo de **MANERA VIRTUAL**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al doctor **OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO** identificado con la C.C No 72.289.894 y T.P No 192.670 del C.S.J como apoderado judicial de la demandada **MARIA NERY LONDOÑO BURITICA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por: **SANDRA VELEZ BEDOYA**, por parte de la demandada MARIA NERY LONDOÑO BURITICA conforme lo motivado.

TERCERO: FIJAR el día **VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°11, Hoy 23/03/2022
siendo las 7:00 AM.

JEAP

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77c1e33928f4cbee8253bf6b6603c40e724400f0990604e214245a2cc80c75**
Documento generado en 22/03/2022 04:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 18 de marzo de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-0057-00-** para calificar contestación de demanda y fijar fecha audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS.. y se recibió escrito por parte de la demandante.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintidós (22) de marzo en del año dos mil veintidós (2022)

De la contestación de la demanda

Advierte este despacho que la parte demandante en cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en auto admisorio, (numeral tercero), acredito él envió de la demanda al momento de la presentación de la misma, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, además acredito en envió de la comunicación de que trata el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, como consta en el expediente electrónico.

Por otra parte, este despacho notificó por correo electrónico a la parte demandada el 09 de febrero de 2022 y la demandada María Nery Londoño Butirica dentro del término legal previsto para tal fin y a través de apoderado judicial allegó por correo electrónico de fecha 22 de febrero de 2022 contestación de la demanda y otorgó poder, razón por la cual se reconocerá personería al profesional del derecho que representa a la demandada.

Así las cosas, corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por la demandada María Nery Londoño Butirica a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Gloria Elena Berrio Santamaría**, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevara a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En cuanto al **memorial radicado por la demandante denominado desistimiento**, se resolverá en la audiencia pública que a continuación se fijará, por lo que se requiere la asistencia de la señora **Gloria Elena Berrio Santamaría** de manera obligatoria.

En virtud de lo anterior el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al doctor **OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO** identificado con la C.C No 72.289.894 y T.P No 192.670 del C.S.J como apoderado judicial de la demandada **MARIA NERY LONDOÑO BURITICA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por: **GLORIA ELENA BERRIO SANTAMARIA**, por parte de la demandada **MARIA NERY LONDOÑO BURITICA** conforme lo motivado.

TERCERO: FIJAR el día **VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer

a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S. y se resolverá la petición elevada por la parte demandante, por las razones atrás expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°11, Hoy 23/03/2022
siendo las 7:00 AM.

JEAP

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3de09fa34dc2f8cc60069449c7e50ae2c11b2280d8ad02f25301457a35535b**
Documento generado en 22/03/2022 03:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 18 de marzo de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-0077-00-** para calificar subsanación de demanda y fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintidós (22) de marzo en del año dos mil veintidós (2022)

De la contestación de la demanda

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la subsanación de la contestación de la demanda realizada por **JORGE ELIECER REYES ORTIZ**, a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **YIBER ELIECER SÁNCHEZ CASTRO**, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. motivo por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevara a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

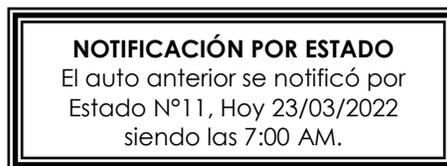
En virtud de lo anterior el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA. La subsanación de demanda ordinaria laboral de primera instancia en termino, instaurada por **YIBER ELIECER SÁNCHEZ CASTRO**, por parte del demandado **JORGE ELIECER REYES ORTIZ** conforme lo motivado.

SEGUNDO: FIJAR el día **CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



DAGR

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5895e46a353f7632c2a33a1b35d58ff732aea9b0750744695c33dd56d2702bce**
Documento generado en 22/03/2022 04:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 18 de marzo de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-00136-00** – Reprogramación de audiencia de que trata los artículos 77 y 80 CPTySS.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintidós (22) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la señora Juez del despacho fue designada para los escrutinios de los comicios en los días 13 al 16 (inclusive) del mes que avanza, se hace necesario la reprogramación de la audiencia programada dentro del proceso 2021-0136, fijada para el día 14 de marzo de 2022 a las ocho de la mañana (8:00) A.m.

En virtud de lo anterior, el Despacho **RESUELVE**

PRIMERO: REPROGRAMAR audiencia programada dentro del proceso 2021-0136, conforme lo motivado.

SEGUNDO: FIJAR el día **SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00) A.M** para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 77 y 80 CPTSS se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 77 CPT y de la S.S en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P., además en esa misma oportunidad se **practicaran la totalidad de las pruebas**, se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos por parte de los apoderados y de ser posible se proferirá el **fallo de instancia**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 11, Hoy 23/03/2022
siendo las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a969d9c1d3eefa1ad2ab9d79b0f519b60f57b4e425549b981d0ef6b7a2f20d24**
Documento generado en 22/03/2022 03:22:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 18 de marzo de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-00137-00** – Reprogramación de audiencia de que trata los artículos 77 y 80 CPTySS.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintidós (22) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la señora Juez del despacho fue designada para los escrutinios de los comicios en los días 13 al 16 (inclusive) del mes que avanza, se hace necesario la reprogramación de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, dentro del proceso 2021-0137, fijada para el día 14 de marzo de 2022 a las dos y treinta de la tarde (2:30) P.m.

En virtud de lo anterior, el Despacho **RESUELVE**

PRIMERO: REPROGRAMAR audiencia programada dentro del proceso 2021-0137, conforme lo motivado.

SEGUNDO: FIJAR el día **SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00) A.M** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 77 CPT y de la S.S en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P., además en esa misma oportunidad se **practicaran la totalidad de las pruebas**, se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos por parte de los apoderados y de ser posible se proferirá el **fallo de instancia**.

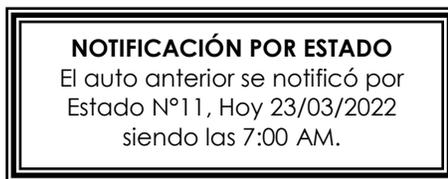
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

AR PQ

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b7a00ebf0152284b7f053f519d5bb34090d4e63620a09599bacdb4258d2d1e**
Documento generado en 22/03/2022 04:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 18 de marzo de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-00175-00-** para calificar contestación de demanda y fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintidós (22) de marzo en del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda y su subsanación realizada por **FRANCISCO MARTINEZ CRISTANCHO**, a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **ERIKA ANDREA CERINZA Y OTROS**, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. motivo por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevara a cabo de **MANERA VIRTUAL**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior el despacho, **RESUELVE:**

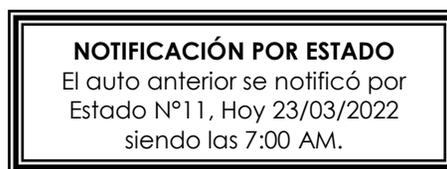
PRIMERO: RECONOCER. Personería al doctor **HELIODORO FORERO AREVALO** identificado con la C.C No 4.292.848 y T.P No 92.801 del C.S.J como apoderado judicial del demandado **FRANCISCO MARTINEZ CRISTANCHO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA. La demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por: **ERIKA ANDREA CERINZA Y OTROS**, por parte del demandado **FRANCISCO MARTINEZ CRISTANCHO** conforme lo motivado.

TERCERO: FIJAR el día **CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



DAGR

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0364e85c4926a34b921c941520bf6772ce3d14d91a79012ddd85f3474b2d2b6**
Documento generado en 22/03/2022 04:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho 18 de marzo de 2022: Ordinario Laboral No. 850013105002-2022-0018-00 informando que la parte demandante no presentó escrito de subsanación conforme a lo ordenado en auto anterior.


Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término previsto en el artículo 28 del CPTSS para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, sin que se hubiera efectuado, en concordancia con lo advertido en el artículo 90 del C.G.P., el juzgado la rechazará.

Por lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría **ARCHIVAR** las presentes diligencias, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Arpq

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 11, Hoy 23/03/2022
siendo las 7:00 AM.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf5f10906309ad36335aaedf80c2515f860e6ca225d95f0c5e9745fe5886c5e2**
Documento generado en 22/03/2022 04:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: 17 de marzo de 2022 Para calificar subsanación de demanda – proceso ordinario radicado bajo el número **850013105002-2022-00025-00**.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintidós (22) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Respecto a la solicitud de **AMPARO EN POBREZA**, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P. este Despacho encuentra que el demandante bajo la gravedad del juramento manifestó **no** poseer la capacidad económica que permita sufragar los gastos procesales, ya que en la actualidad no percibe ningún ingreso económico, de igual forma manifiesta ser una persona con discapacidad permanente, por lo tanto menciona no poder sufragar los gastos del proceso judicial, sin menoscabo de lo necesario para su dignidad subsistencia y de las personas que dependen económicamente de él, motivo por el cual se le conceda el amparo de pobreza, solicitud realizada bajo la gravedad del juramento

Por ser procedente, **CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA** solicitado, en pro de garantizar al demandante igualdad procesal y del acceso efectivo a la administración de justicia, exonerando a la parte demandante de los emolumentos señalados en el artículo 154 del C.G.P., esto es: *“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”*, **además, dando aplicación al artículo 39 del CPTSS, norma que señala que** *“La actuación en los procesos del trabajo se adelantará en papel común, no dará lugar a impuesto de timbre nacional ni a derechos de secretaría, y los expedientes, despachos, exhortos y demás actuaciones cursarán libres de porte por los correos nacionales”*.

Sin embargo, respecto a la actuaciones que son **resorte exclusivo** de la parte actora tales como notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, certificaciones y constancias de que trata el Acuerdo 806 de 2020, así como el costo de edicto emplazatorio en caso de que sea necesario, entre otros gastos, **NO** se exonera a la parte demandante, pues el Despacho, no puede asumir esos gastos, tal y como ha adoctrinado de vieja data nuestra H. Corte Constitucional en **sentencia T-522 de 1994**, posición reiterada Máximo Órgano Jurisdiccional Laboral, en sentencias CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 40549, CSJ SL3693-2017 y reiterado recientemente **SL4340-2018 Radicación n.º 55891, M.P., Ernesto Forero Vargas en el que la H. Corte ha concluido:** *“En torno a dichas reflexiones, esta sala de la Corte ha precisado que a pesar de que los despachos judiciales son los encargados de adelantar el proceso ordinario laboral de manera eficaz y que, en términos generales, en el interior del mismo todas las actuaciones están sometidas al principio de gratuidad, las partes tienen ciertas cargas procesales que redundan en su propio beneficio, como es el caso de la notificación del auto admisorio de la demanda”* (Negrilla fuera del texto)

Vale la pena resaltar que de demostrarse que el actor o su apoderado han faltado a la verdad, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 86 del CGP.

Observa el Despacho que la subsanación de demanda presentada por **JUAN DAVID ZULUAGA QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía número 1.085.098.775 mediante apoderado judicial, reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y el Acuerdo 806 de 2022, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JUAN DAVID ZULUAGA QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía número 1.085.098.775 en contra de **M & A INGENIERIA Y SERVICIOS S.A.S con NIT. No. 900.484.505-9**

SEGUNDO: CONCEDER a favor del señor **JUAN DAVID ZULUAGA QUINTERO** el **AMPARO DE POBREZA**, en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada del **auto admisorio** de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020¹, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje², de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho³, en formato pdf.

Por **secretaria** contrólase el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por secretaria remitir mensaje de datos⁴ dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiéndole que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del correo electrónico institucional dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

QUINTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura⁵, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y

¹ Sentencia C-420-2020- Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

² Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

³ Correo institucional 02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

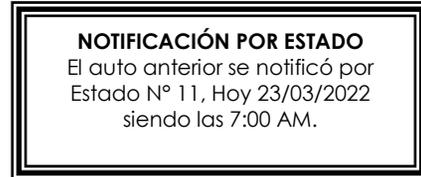
⁴ El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

⁵ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



JEAP

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c955e17a9687027433588241ef8c9f4f867c3877cdb7ad4125d50070b1efedb**
Documento generado en 22/03/2022 03:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: 18 de marzo de 2022 Para calificar subsanación de demanda – proceso ordinario radicado bajo el número **850013105002-2022-00041-00.**

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintidós (22) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Observa el Despacho que la subsanación de demanda presentada por **SANDRA JOHANNA ARDILA ACEVEDO** identificada con cédula de ciudadanía número 37.861.511 mediante apoderado judicial, reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y el Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **SANDRA JOHANNA ARDILA ACEVEDO** identificada con cédula de ciudadanía número 37.861.511 en contra de **NATURA COSMETICOS LTDA** con NIT. No. 830.024.974-3

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada del **auto admisorio** de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 80. del Decreto 806 de 2020¹, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje², de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho³, en formato pdf.

Por **secretaría** contrólense el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por secretaria remitir mensaje de datos⁴ dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiéndole que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

¹ Sentencia C-420-2020- Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

² Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

³ Correo institucional j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁴ El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

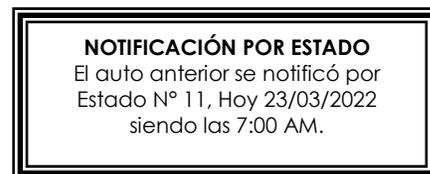
Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del correo electrónico institucional dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

CUARTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura⁵, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



JEAP

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b24c358fb9d3d7157385ac910dcf09e996ad644acb8db87cf58c74a1556ac1c**
Documento generado en 22/03/2022 03:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Pase al Despacho: Ejecutivo laboral - **850013105002-2022-00052-00** – 18 de marzo de 2022,
Pasa al Despacho para resolver sobre solicitud de ejecución. Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El señor **Héctor José Conteras Martínez**, a través de apoderado judicial, solicita que se libere mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **Dukis Niño Serrano**, identificada con C.C. No. 1.118.548.154, con el fin de obtener el cumplimiento de la conciliación celebrada el pasado 13 de mayo del 2021 ante el Ministerio de Trabajo, Dirección Territorial Casanare, protocolizada en el acta No. INSP/029-2021, más la indexación de los valores allí pactados desde el 21 de mayo del 2021, fecha desde la cual se hizo exigible la obligación que aquí se cobra.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver, debe tenerse en cuenta que el Art. 100 del C.P.T. y S.S., indica lo siguiente: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”*

Por su parte, el artículo 28 de la Ley 640 del 2001, dispone: *“La conciliación extrajudicial en derecho en materia laboral podrá ser adelantada ante los inspectores de trabajo, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del Ministerio Público en materia laboral. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.”*

A su vez el artículo 66 de la Ley 446 de 1998 establece que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, siempre que cumpla con los presupuestos establecidos en el artículo 1º de la Ley 640 del 2001.

Adicionalmente, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo reúna los **requisitos de forma y fondo**, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el Art. 422 del Código General del Proceso que en su parte pertinente promulga: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,....”*

Reseñado lo anterior sería del caso entrar a verificar si el título judicial aludido en el escrito de la demanda cumple o no con los presupuestos normativos aludidos, no obstante, examinada la totalidad del expediente electrónico esta Juzgadora concluye que a él no se aportó el título ejecutivo fundamento del cobro. Es decir, no se anexó el acta de conciliación No. INSP/029-2021 que en la demanda se reseña como título fundamento de la ejecución pretendida.

Así, al no existir en el expediente título ejecutivo sobre el que se cimiente la petición de librar orden coercitiva de pago no queda otra salida más que negar tal pedimento sin que haya lugar a realizar mayores consideraciones.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

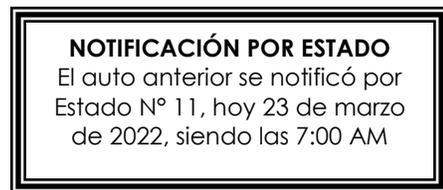
PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **HECTOR JOSÉ CONTRERAS MARTÍNEZ** en contra de **DUKIS NIÑO SERRANO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos, a la parte ejecutante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias. Por secretaría déjense las respectivas constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



CBRC

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **954bbdce716694f276ae98dfd6cd11b2619f099a8629029c00cebfac7faaedb1**
Documento generado en 22/03/2022 03:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Ejecutivo laboral - **850013105002-2022-00053-00** – 15 de marzo de 2022,
Pasa al Despacho para resolver sobre solicitud de ejecución. Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El señor **Juan de la Cruz Parada Barreto**, a través de apoderado judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra **Dukis Niño Serrano**, identificado con C.C. No. 1.118.48.154, con el fin de obtener el cumplimiento de la conciliación celebrada el pasado 06 de mayo del 2021 ante el Ministerio de Trabajo, Dirección Territorial Casanare, protocolizada en el acta No. INSP/026-2021, más la indexación de los valores allí pactados desde el 21 de mayo del 2021, fecha desde la cual se hizo exigible la obligación que aquí se cobra.

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo el acta de conciliación No. INSP/026-2021 celebrada entre el señor Juan de la Cruz Parada Barreto y la señora Dukis Niños Serrano ante la Dirección Territorial de Casanare del Ministerio de Trabajo el pasado 06 de mayo del 2021.

Previo a resolver, debe tenerse en cuenta que el Art. 100 del C.P.T. y S.S., indica lo siguiente: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”*

Por su parte, el artículo 28 de la Ley 640 del 2001, dispone: *“La conciliación extrajudicial en derecho en materia laboral podrá ser adelantada ante los inspectores de trabajo, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del Ministerio Público en materia laboral. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.”*

A su vez el artículo 66 de la Ley 446 de 1998 establece que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, siempre que cumpla con los presupuestos establecidos en el artículo 1º de la Ley 640 del 2001.

Adicionalmente, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo reúna los **requisitos de forma y fondo**, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el Art. 422 del Código General del Proceso que en su parte pertinente promulga: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,....”*

Por lo anterior, resulta que el título de recaudo ejecutivo presentado es un acta de conciliación aprobada por el Inspector de Trabajo y de Seguridad Social de la Dirección Territorial de Casanare, la cual cuenta con la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, por lo que es una obligación clara, expresa y actualmente **exigible** de pagar una suma de dinero, cumpliéndose los requisitos exigidos en los artículos 1 de la Ley 640 de 2001, 100 del C.P.T. y SS y 422 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica.

De acuerdo con lo anterior, sólo podrán exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el acto o documento que se invoca como título de recaudo ejecutivo, esto es, que quien conoce de la solicitud de ejecución de una obligación, **debe sujetarse en estricto acatamiento a la obligación contenida en el documento que respalda la obligación** y eventualmente al reconocimiento de conceptos que deriven directamente del incumplimiento de ésta, pero, igualmente con sujeción a lo que expresamente ha previsto la ley al respecto, razón por la cual se librarán mandamientos de pago por la obligación contemplada en el acuerdo transaccional y que se reclama como incumplida.

Ahora bien, en relación con la solicitud de **indexación** de la suma cobrada, considera esta funcionaria que resulta procedente pues no puede perderse de vista que en el presente asunto la ejecución se realiza únicamente por la obligación insoluble más no por intereses que se pudiesen generar sobre ella ante el incumplimiento presentado; en este sentido, negar la solicitud de indexación del crédito cobrado atentaría directamente contra los intereses de la parte actora, pues se le obligaría a asumir una carga monetaria que no es su deber soportar como es la pérdida de poder adquisitivo de la moneda por efecto de la inflación. Al respecto se puede consultar a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil sentencia SC10291-2017 y la H. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, Corporación que recientemente cambió su criterio, señalando que se debe indexar las condenas, aun de manera oficiosa por el Juez del trabajo, pues la indexación se instituye como una garantía constitucional prevista en el artículo 53 CP que se materializa en el mantenimiento del poder constante, sentencia Radicación 86405 Acta 4 – SL359-2021, de fecha 03 de febrero de 2021.

Así las cosas, como antes se advirtió, se accederá a la solicitud de indexación de la obligación cobrada teniendo como IPC inicial el del 21 de mayo del 2021, por ser esta la fecha en que se hizo exigible la obligación cobrada, y como IPC final el del día en el que se verifique el pago total de la deuda.

Finalmente, y en cuanto a las costas del proceso, en la oportunidad procesal oportuna se decidirá al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago a favor del señor **JUAN DE LA CRUZ PARADA BARRETO**, identificado con la C.C. No. 4.294.734, y en contra **DUKIS NIÑO SERRANO** identificado con la C.C. No. 1.118.548.154, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS M/cte. (\$31.000.000), de conformidad con la obligación adquirida en el acuerdo conciliatorio celebrado el 06 de mayo de 2021 y plasmado en el acta No. INSP/026-2021 emanada del Ministerio de Trabajo Dirección Territorial Casanare.

1.2. Por la suma que resulte de indexar el valor mencionado en el numeral anterior, teniendo como IPC inicial el del 21 de mayo del 2021 y como IPC final el del día en que se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por las costas y agencias en derecho que se ordenen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada **de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago** de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020¹, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje², de no ser posible la notificación personal

¹ Sentencia C-420-2020- Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

² Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho³, en formato pdf.

Por **secretaría** contrólense el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

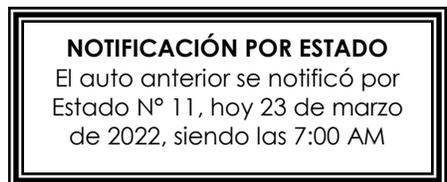
Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaría remitir mensaje de datos⁴ dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los demandados desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la ejecutada por el termino de diez (10) días hábiles a partir de su notificación de la demanda ejecutiva y sus anexos, advirtiéndole que dentro de dicho término, de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas o acreditar el pago de las sumas de dinero referidas en ordinal primero de este proveído dentro del plazo de cinco (5) días siguientes a la notificación personal antes reseñada (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **JAIME ORLANDO SANCHEZ FERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.643.403 y tarjeta profesional 324.707 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y fines del poder conferido y que obra en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



CBRC

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ Correo institucional j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁴ El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

Código de verificación: 36149a3c46f59646c990a5e380874f496a34ce632f1507d941669353ec2fd3ab
Documento generado en 22/03/2022 04:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Ejecutivo laboral - **850013105002-2022-00053-00** – 18 de marzo de 2022,
Pasa al Despacho para resolver sobre solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones exigidas en el presente proceso ejecutivo. Como quiera que lo solicitado por el profesional del derecho es procedente en concordancia con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., aplicable a esta especialidad por la remisión normativa del artículo 145 del CPTSS, este Despacho accederá a lo deprecado.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, **RESUELVE**

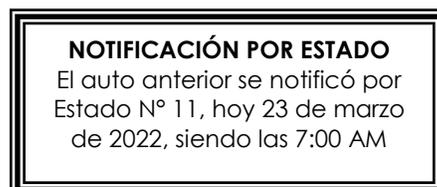
PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos de propiedad que pueda tener **DUKIS NIÑO SERRANO**, identificado con la C.C. No. 1.118.548.154 sobre el inmueble identificado con el folio de **matrícula inmobiliaria No. 470-34578**, inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

Por secretaría ofíciase en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la mencionada localidad solicitándole la inscripción de las medidas y la expedición del correspondiente certificado en tal sentido, ciñéndose a lo señalado en el numeral 1º del artículo 593 del C.G.P.

Sin embargo y previo a materializar las medidas cautelares, deberá la parte ejecutante, prestar el **JURAMENTO** previsto en el artículo 101 CPT y SS., una vez se verifique la presentación de esta caución, por secretaría elabórese los respectivos oficios y radíquese por la parte interesada y por este despacho a través del correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



CBRC

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5767ff09cf615c776d5a178d9949394b9ef8058333e132d794906346c066dd0**
Documento generado en 22/03/2022 04:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: proceso ejecutivo laboral - 850013105002-2022-00054-00. Hoy 18 de marzo de 2022, Pasa al Despacho a resolver sobre solicitud de ejecución.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La doctora **BETTY RODRÍGUEZ MÉNDEZ**, actuando en nombre propio, presenta demanda ejecutiva en contra de la señora **GLADYS GOMEZ TARACHE**, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo laboral se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor por los honorarios profesionales causados con ocasión de un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado celebrado entre las partes para la representación de la aquí demandada dentro del proceso de declaración, disolución y liquidación de sociedad comercial de hecho adelantado bajo el radicado No. 2016-00078 en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta localidad. Con fundamento en lo anterior, pretende que se condene a la demanda a pagar el valor equivalente al 30% del valor comercial del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-005988 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo y a su vez se condene a pagar el valor ordenado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal por concepto de costas y agencias en derecho dentro del proceso verbal declarativo No. 2016-00078.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Art. 100 del C.P.T. y S.S., indica que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación de una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Así entonces, resulta procedente adelantar un proceso ejecutivo laboral, cuando se cuente con un **título ejecutivo** contentivo de una obligación originada en un contrato de trabajo o emanada de cualquier relación de trabajo, respecto de la relación de trabajo, ha dicho la doctrina que se configura cuando exista la prestación personal de un servicio por parte de una persona natural en beneficio de otra persona, natural o jurídica, ya sea de derecho privado o de derecho público¹, **como es el caso por el reconocimiento de honorarios**, siendo esta la jurisdicción competente para conocer sobre el reconocimiento de honorarios en virtud de lo previsto en el numeral 6 del artículo 2 del estatuto procesal laboral, asimismo, es esta la jurisdicción competente para conocer y decidir sobre las cláusulas adicionales o penales, conforme lo adoctrinó recientemente el máximo órgano jurisdiccional laboral en sentencia con **radicado SL-2385-2018**, MP. Jorge Luis Quiroz Alemán, radicación 47566, acta 16.

Sin embargo, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el Art. 422 el C.G.P., esto es, que **contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible**, que conste en documento que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él.

De acuerdo con lo anterior, la obligación demandable ejecutivamente puede constar en cualquier tipo de documento, **sin** que ello quiera decir que la misma deba **estar contenida en un solo**, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una **unidad jurídica** o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "**TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO**".

Bajo esta óptica, en primer lugar, al revisar la documentación aportada con la demanda se observa un contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes a través del cual la abogada se comprometió a instaurar una demanda de sociedad comercial de hecho, sin embargo, en los anexos de la demanda no se observa que la demandante haya acreditado el

¹ Curso de Derecho Procesal del Trabajo, Miguel Gerardo Salazar, Bogotá, Colombia, Tercera Edición.

cumplimiento de dicha obligación, documento necesario para demostrar el cumplimiento de sus obligaciones contractuales y así dar lugar a la composición del título ejecutivo complejo.

En segundo lugar, la parte actora, aporta la fotocopia de un contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre la aquí demandante y demandada, empero, dicho contrato **no constituye por sí solo un título ejecutivo**, pues resulta necesario acreditar no solo los demás requisitos descritos precedentemente, **sino también que el objeto del mismo fue desarrollado y cumplido en su totalidad y los términos pactados**, circunstancia que en el presente caso no ocurre pues más allá del acta de celebración de una audiencia llevada a cabo dentro del proceso 2016-00078 adelantado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal y otros documentos relacionados con el proceso aludido, a la demanda no se aportó documentación que acreditara el cumplimiento de la tarea que la profesional del derecho se comprometió a realizar que, según el contrato de prestación de servicios, no era otra más que la presentación de una demanda de sociedad comercia de hecho y su tramitación hasta la terminación del respectivo proceso.

Ahora bien, nótese que la parte demandante aporta todos los documentos en los que pretende fundar su ejecución en fotocopias, no obstante a dichos documentos no se les puede aplicar la presunción del Art. 54A del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 24 de la Ley 712 de 2001, dado que los mismos deberían contener la autenticación de las firmas, **norma vigente, procesal y expresa en materia laboral, que regula como debe presentarse los documentos en tratándose en proceso ejecutivos**, que en su parte pertinente y a la letra, dispone:

“Valor probatorio de algunas copias. Se reputarán auténticas las reproducciones simples de los siguientes documentos: ...

*... PARÁGRAFO. En todos los procesos, **salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos** o sus reproducciones simples **presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos**, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros”* (negrilla y subraya fuera de texto)

Conforme lo dispuesto en la norma trascrita, los títulos ejecutivos en materia procesal laboral, no se presumen auténticos y por lo tanto, requieren autenticación o presentación personal.

Si bien, el artículo 244 del Código General del Proceso, en material procesal civil, **se presume la autenticidad** y se aplica sin distinción alguna, tanto para los documentos que se aporten en original o en copia, no es menos cierto, **que esa norma no es aplicable en materia laboral**, pues cierto es, que en algunos aspectos debe remitirse la jurisdicción laboral a la normatividad civil, por no contar con norma expresa, en los términos que señala el artículo 145 del CPT y de la S.S. y el artículo 1 del Código General del Proceso, empero, esta norma no resulta aplicable en material laboral, habida consideración **que en nuestro ordenamiento laboral, existe norma expresa, procesal y vigente**, que regula este tema, atrás ya transcrito.

Sobre este aspecto, bastará con citar a título ilustrativo, algunos apartes de la sentencia de tutela con radicado **22716**, M.P. Eduardo López Villegas, de fecha 13 de abril 2010, en la que nuestro máximo órgano jurisdiccional concluyó lo siguiente:

“Máxime, como lo señaló el tribunal accionado, luego de concluir que la aplicación analógica de las normas del procedimiento civil solamente es factible cuando no se cuente con normas en el procedimiento laboral para resolver el caso controvertido, que analizados los artículos 54 A del C.P.T. y S.S., “...cuando se persiga ejecutivamente una obligación que conste en un documento privado, éste debe ser auténtico tal como lo exige el artículo 54 A de la codificación citada, pues de no serlo, no presta mérito ejecutivo.

El documento presentado como base de recaudo ejecutivo es un documento privado que no es auténtico, pues no existe la certeza que quien lo suscribió sea el deudor, pues para que ello ocurra debe autenticarse la firma del presunto deudor ante autoridad que certifique que el signatario es el señor SOLIER GUILLERMO CABRERA GUERRERO y que se identificó con la cédula cuyo número se consigna en el contrato de prestación de servicios profesionales”.

En el caso sublite, se reitera que se aportó un contrato de prestación de servicios profesionales de abogada en fotocopia, documento que se pretende tener como título ejecutivo base de recaudo, sin que la firma de los presunta deudora aparezca autenticada, no cumpliéndose así el requisito previsto en la norma procesal laboral en mención, falencia que impide de entrada, a esta Juzgadora acceder a librar mandamiento de pago.

Ahora bien, adicional a lo anterior ha de recordarse que para que haya lugar a librar mandamiento ejecutivo de pago es necesario que las pretensiones se fundamenten en un título ejecutivo que satisfaga los presupuestos de contener en él una obligación **clara, expresa y exigible**, circunstancia que en el presente evento no ocurre pues en el contrato de prestación de servicios profesionales de abogada nada se indica respecto de los plazos en los que deberán ser pagados los honorarios profesionales que aquí se cobran, restándole así exigibilidad al título base de ejecución.

Igualmente, en dicho contrato se acordó como forma de pago el 30% del valor del inmueble que por sentencia se adjudique, sin embargo, no se indicó cual sería el pago en caso de que no se llegare a sentencia, sino que el proceso finalizare por conciliación, como efectivamente ocurrió.

La jurisprudencia ha sido clara al insistir lo siguiente:

“. . . Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”.²

En consecuencia y reiterando nuevamente el contrato de prestación de servicios profesionales allegado por sí solo, **no es un título ejecutivo**, pues como se señaló en líneas atrás, para que sea considerado como título ejecutivo y se pueda obligar al deudor, debe reunir todos los requisitos señalados en la normatividad y los documentos aportados, como **unidad jurídica**, no cumplen con los requisitos categóricos que regulan las disposiciones atrás reseñadas, haciendo ineficaz esos documentos como instrumento del recaudo ejecutivo y resulta impropio referirse en un proceso ejecutivo sin un título documental que reúna la calidad de título ejecutivo.

En línea con lo señalado en precedencia debe precisarse que la ejecutante tiene la obligación legal de aportar todos los documentos necesarios que acrediten que la obligación, es clara, expresa y actualmente exigible, por lo que no es viable acceder a la petición elevada en el instructivo.

En ese orden de ideas, la exigibilidad de la obligación no se acredita con el solo cobro o simple afirmación del ejecutante referente a que la otra parte no le ha pagado o ha incumplido, pues en dichos casos se debe allegar prueba del cumplimiento total del objeto pactado, de lo contrario se debe ventilar el **ASUNTO EN UN JUICIO DECLARATIVO ORDINARIO LABORAL conforme a la cláusula de competencia asignada a esta jurisdicción**, a efectos de demostrar que cada contratante cumplió o no con todas y cada una de las obligaciones en el tiempo, modo, lugar y condiciones requeridas o fijadas, pues sería de ipso pensar o plantear el proceso ejecutivo como un escenario propio del juicio declarativo. En efecto, el proceso ejecutivo se adelanta para ordenar un pago de una obligación que surge sin ningún defecto, **empero si ello no ocurre lo procedente es agotar el trámite de un proceso ordinario**, donde se puede establecer los honorarios o solicitar regular los mismos.

Aunado a lo anterior, nótese que a pesar que la demanda se tituló como de carácter ejecutiva, en sus pretensiones se incluyeron **solicitudes declaratorias** que anteceden a las solicitudes de carácter condenatorio, como si se tratase de un proceso ordinario laboral, resultando totalmente **improcedentes** tales pedimentos en este tipo de expedientes pues los procesos ejecutivos tienen como característica principal partir de un derecho cierto, claro, expreso y exigible que da lugar a su cobro inmediato por la vía judicial sin que sea necesario que el Juez de conocimiento, de manera previa, declare la existencia de un derecho pues debe limitarse tan sólo a emitir la orden coercitiva de pago de la obligación que de manera diáfana emana del o de los documentos que sirven como título ejecutivo, circunstancia que, como ya se explicó ampliamente, en el presente asunto no ocurre.

Por lo anterior, los documentos presentados, **no** cumplen con los presupuestos sustanciales tanto de fondo como de forma para tener el mismo como título ejecutivo, requisitos previstos en Art 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., exigencias que deben ser ceñidos a la ley, razón por la cual ser **NEGARÁ** el mandamiento de pago solicitado, como antes se anotó, por ausencia de claridad y exigibilidad, requisitos que adolece los documentos allegados.

² Sentencia T-283/13, Sentencia T-747/13

En consecuencia de las motivaciones expuestas, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la doctora **BETTY RODRÍGUEZ MÉNDEZ** en contra de la señora **GLADYS GOMEZ TARACHE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos, a la parte ejecutante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias. Por secretaría déjense las respectivas constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SÁNCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado
N° 11, hoy 23 de marzo de 2022,
siendo las 7:00 AM

CBRC

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ad220a98d2657d96e69451c71b3afea1647da40b3284df7a695f25e0718803**
Documento generado en 22/03/2022 03:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 17 de marzo de 2022 Informando que llegó por reparto el presente proceso ordinario con radicado No. **8500131050022022-00079-00** para calificar demanda.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, Veintidós (22) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, advierte este Despacho que la parte actora señala el presente proceso como de única instancia y adicionalmente se observa que en la cuantía del presente proceso no supera los 20 salarios mínimos legales mensuales.

Ahora bien, de conformidad con las normas que regulan la materia de competencia para esta especialidad, el inciso 3º del artículo 12 el CPT y de la SS, indica que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda de 20 SMLMV.

Así las cosas, si se tiene en cuenta que mediante Decreto 1724 de 2021, el Gobierno Nacional fijó el salario mínimo legal para este año en \$1.000.000, por lo que los veinte salarios mínimos de que trata la norma en comento equivalen a \$20.000.000, monto que es superior a las pretensiones de la demanda en estudio. Siguiendo este derrotero, existiendo Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales en esta ciudad, se deberá remitir la totalidad de las diligencias con destino a ese Despacho para efectos de que allí se imprima el trámite pertinente.

Por lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: REMITIR por COMPETENCIA por factor cuantía la demanda ordinaria laboral interpuesta por **VICTOR MANUEL LEON CRUZ**, junto con sus anexos al **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE YOPAL**, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

MAPC

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°11, Hoy 23/03/2022
siendo las 7:00 AM.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1050e87dd0db894f66c6abd8e78c55e4a7c7b9d64c0f57e70ea4689637488c**
Documento generado en 22/03/2022 03:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>